

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del trámite de aprehensión y entrega, por pago total de la obligación, presentado por el apoderado judicial del acreedor garantizado.

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00220-00

ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.

GARANTE: SEBASTIAN CORREA PEREIRA

Auto No. 4059

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, Once (11) de Octubre de Dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud del abogado, relativa a la terminación por pago total de la obligación, improcedente la misma, por cuanto dicho trámite conforme al Decreto 1835 del 2015, es adelantado exclusivamente por el acreedor garantizado y lo único que le corresponde a este despacho es lograr el decomiso del bien y entregarlo al beneficiario conforme a la garantía mobiliaria aportada, sin que le asista facultad alguna para adoptar decisión dentro de dicho trámite. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NIEGUESE la terminación del trámite de aprehensión y entrega del bien por pago total de la obligación, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO. ORDENASE el levantamiento de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el vehículo de placas LJF94E objeto de aprehensión y entrega. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. SE ORDENA el DESGLOSE del contrato de garantía mobiliaria y registro de la misma, previa cancelación del arancel judicial, mismos que serán entregados a la parte demandada.

CUARTO Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

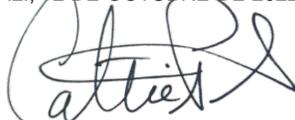


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 179 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 12 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Cali 11 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra integrado al contradictorio y no propuso excepción alguna. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00434-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: YINI LIZETH GALLEGO HENAO

AUTO No 4087

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 18 de septiembre de 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **YINI LIZETH GALLEGO HENAO**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 1791 del 08 de octubre de 2020, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, lo cual se surtió por medio de aviso, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **YINI LIZETH GALLEGO HENAO**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

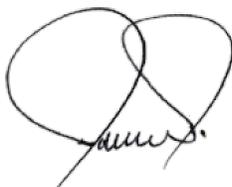
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$2.466.517), las cuales se liquidan aplicando el 7% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



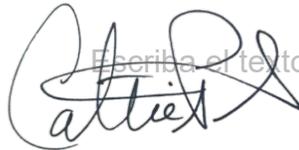
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 179
De Fecha: 12 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación de la demandada LINDELIA SANDOVAL SOLIS. Sírvase proveer.

 Escribe el texto aquí

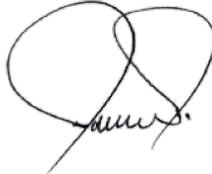
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00080-00
DEMANDANTE: LUZ MARYURIT RAMIREZ ZULUAGA
DEMANDADO: LINDELIA SANDOVAL SOLIS

AUTO No. 4033
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación de la demandada LINDELIA SANDOVAL SOLIS para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación de la demandada LINDELIA SANDOVAL SOLIS, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 179 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 12 de Octubre de 2022</p> <p></p> <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 11 de octubre de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la demandada MARÍA FERNANDA VILLAQUIRÁN RIASCOS, allega constancias de dos consignaciones a la cuenta que el despacho tiene asignada para el presente proceso en el BANCO AGRARIO, haciendo referencia que corresponden al saldo insoluto del valor relacionado en el mandamiento de pago, así como de las costas procesales, y con ello solicitando la terminación del proceso.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF.: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS: PESQUERA EL ANCLA S.A.S. Y MARÍA FERNANDA VILLAQUIRÁN RIASCOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00304-00

AUTO No. 4086

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar y poner en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la demandada MARÍA FERNANDA VILLAQUIRÁN RIASCOS, contentivo de las constancias de consignaciones a la cuenta que el despacho tiene asignada para el presente proceso en el BANCO AGRARIO, haciendo referencia que corresponden al saldo insoluto del valor relacionado en el mandamiento de pago así como de las costas procesales, solicitando con ello la terminación del proceso, para que eleven las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE
En Estado N°: 179
De Fecha: 12 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 3822 de fecha 26 de septiembre de 2022, que decretó terminación por desistimiento tácito dentro del presente trámite. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00489-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS
YPENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL GIRALDO GARRIDO

AUTO No. 4083

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 3822 de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para terminar el proceso, considerando que se realizó labor tendiente a dar cumplimiento del requerimiento realizado por el despacho, situación que considera conlleva al impulso procesal respectivo, aportando certificación de la práctica de notificación. Agrega que la aplicación de la norma no debe ser rígida e inflexible.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 3822 de fecha 26 de septiembre de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no logran el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 3822 de fecha 26 de septiembre de 2022, pues no le asiste razón al togado en su reclamo, habida cuenta que conforme lo señala el togado, advierte la instancia que las constancias que dan prueba que agotó la notificación del demandado que hace referencia la recurrente, no fueron anexadas al proceso en su momento, los cuales son adosadas solo hasta la presentación del Recurso de Reposición objeto de este proveído, pretendiendo con ello, que el despacho le de impulso al proceso y en consecuencia se desvirtuó la aplicación del desistimiento tácito, es decir, allega tales evidencias después de cinco meses del requerimiento realizado por el despacho, a sabiendas que es su deber estar atento y diligente al proceso y dar el impulso que corresponde, en debida forma y el momento que corresponde, más aún cuando dichas diligencias no fueron efectivas, y que ni siquiera con la presentación del recurso, informa de una nueva dirección electrónica o solicita el emplazamiento del demandado, dejando de provisto su pasividad procesal.

Por tal motivo no es de recibo por el despacho que el actor manifieste que cumplió con su carga y menos aún, sobre el argumento de que la norma no debe ser rígida e inflexible y que debe prevalecer lo sustancial sobre lo procesal, pues los presupuestos de justicia material no están encaminados a justificar el actuar negligente de las partes

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

Finalmente, debe advertirse que no es procedente el recurso de apelación que presenta en subsidio el togado, pues de conformidad con la cuantía del asunto en ciernes, el presente es de única instancia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 3822 de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación solicitado en subsidio por la parte actora, en virtud de lo expuesto.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 3832 de fecha 26 de septiembre de 2022, que decretó terminación por desistimiento tácito dentro del presente trámite. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00160-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN JOSE MONDRAGON SALAZAR

AUTO No. 4084

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 3832 de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para terminar el proceso, considerando que ha dado el impulso procesal pertinente al expediente en cuanto a la etapa de notificación surtida conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Además agrega que el término del requerimiento por desistimiento tácito, se interrumpió mediante el escrito presentado el 06 de septiembre de 2022, en el que se acredita la dirección electrónica mediante certificación de la dirección por actualización de datos del titular anexando testigo de la notificación, considerando que, de requerirse una aclaración, este no podía ser computado al término interrumpido, ello en atención al literal c del artículo 317 del CGP. Finalmente también argumenta, que es improcedente el requerimiento elevado en atención a que se encuentran pendientes medidas cautelares por consumarse.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 3832 de fecha 26 de septiembre de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada actora en el Recurso de Reposición, se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 3832 de fecha 26 de septiembre de 2022, pues le asiste razón a la togada en su reclamo, bajo el entendido de que efectivamente una vez revisada todas las piezas procesales, observa la instancia que por un lado con la presentación delo memorial del 06 de septiembre de 2022, interrumpió los términos del requerimiento realizado por el despacho, pero además, razón le asiste al indicar que se encuentran pendientes la consumación de las medidas cautelares decretadas.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia revoque el auto atacado y proceda con el trámite pertinente.

Por otra parte, teniendo en cuenta que mediante memorial presentado el 29 de septiembre de 2022, solicita sea tenido en cuenta la diligencia de notificación remitida al correo electrónico juanchogratitude@gmail.com, debe advertirse que para el despacho es claro de donde proviene el correo electrónico mencionado, sin embargo se itera, que la Ley 2213 de 2022 mediante su artículo 8 prevé entre otros del cumplimiento de no solo informar como obtuvo al dirección, sino que además, exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que ese correo electrónico es el que efectivamente utiliza el demandado de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado nos da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trataba el Decreto 806 hoy la Ley 2213 de 2022, pues si bien pudo haber sido informado dicho correo por el demandado al momento de solicitar el crédito, no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar "particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 3832 de fecha 26 de septiembre de 2022, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: NO tener en cuenta las diligencias realizadas al correo electrónico juanchogratitude@gmail.com, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 179
De Fecha: 12 de octubre de 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 11 de octubre de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00240-00
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: MONICA ANDREA ASPRILLA RIVAS

AUTO No. 4127

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede el despacho a glosar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la demandada MONICA ANDREA ASPRILLA RIVAS, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda, atendiendo que la misma quedo debidamente notificada el día 28 de septiembre de 2022 y por tanto, debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, termino que vence el 19 de octubre de 2022.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos la notificación realizada a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°179
De Fecha: <u>12 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación de los demandados GUILLERMO CUENCA MARTINEZ, JOSE LUIS GOMEZ ECHEVERRY y JEMAY SERNA SERNA. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00278-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA SIGLA: MULTIACOOOP
DEMANDADOS: GUILLERMO CUENCA MARTINEZ, JOSE LUIS GOMEZ ECHEVERRY y JEMAY SERNA SERNA

AUTO No. 4082

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, memorial donde manifiesta que remitió comunicación a la dirección de correo electrónico, para efectos de notificación personal de los demandado GUILLERMO CUENCA MARTINEZ, JOSE LUIS GOMEZ ECHEVERRY y JEMAY SERNA SERNA, conforme los presupuestos que que la Ley 2213 de 2022 emana en su artículo 8.

Por tanto, debe ponerse de presente que de la literalidad de la norma citada, tenemos que dicha ley requiere de esta notificación el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

En el caso en particular se observa que la parte actora si bien informó sobre las direcciones de correos electrónicos de los demandados, e informó como obtuvo dicha dirección, no allegó las evidencias respectivas que acrediten que ese correo electrónico es el utilizado por la persona a notificar, como las comunicaciones surtidas entre las partes; por tanto advierte el despacho que dicha dirección electrónica no será tenida en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”* (Subrayado del Despacho). Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado. No está de más advertir, que debe acreditar que todos los demandados utilizar de manera particular la misma dirección electrónica para efectos de notificación particular.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO tener en cuenta la notificación realizada a la parte demandada al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

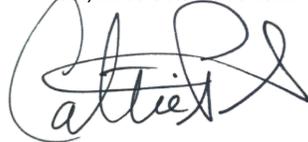


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

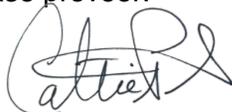
EN ESTADO No. 179 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 12 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 11 de octubre de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00432-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA
DEMANDADO: MARIA FABIOLA ZAPATA SAAVEDRA

AUTO No. 4128
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la demandada MARIA FABIOLA ZAPATA SAAVEDRA, a la carrera 33 B No. 31 – 05 Piso 2 de Cali, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente.

De tal acto procesal, este juzgador observa que como quiera que la misma arrojó resultado positivo, conviene proceder a requerir a la activa a efectos de que se sirva adelantar la notificación por aviso de que trata el canon 292 del Estatuto Procesal a la misma dirección ya indicada en delantera, sin perjuicio del requerimiento de fecha 09 de septiembre de 2022.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la apoderada Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación de la demandada MARIA FABIOLA ZAPATA SAAVEDRA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho, mediante providencia de fecha 09 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°179

De Fecha: 12 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 11 de octubre de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00451-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ MARÍA VALENCIA CUERO

AUTO No. 4129

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede el despacho a glosar a los autos sin consideración alguna, las diligencias de notificación allegadas por la actora, toda vez que las mismas, corresponden a la comunicación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., las cuales se advierte, ya fueron adosadas al expediente. Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho, mediante providencia de fecha 03 de octubre de 2022.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

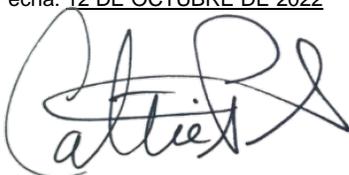
PRIMERO: Agregar a los autos, sin consideración alguna, las diligencias de notificación allegadas por la actora, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho, mediante providencia 3963 de fecha 03 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>179</u>
De Fecha: <u>12 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 11 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00473-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS CANDELO BRAVO

AUTO No. 4130

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que nuevamente el apoderado actor, allega formato de la entidad financiera denominado “formulario Único de Vinculación Persona Natural” indicando que, en el documento referenciado, el demandado señalo como correo electrónico carloscandelobravo@gmail.com y por tanto, solicita se acepte dicha dirección electrónica, para continuar con la carga procesal de notificación.

Revisadas las diligencias, se observa que no reúne las exigencias legales que la Ley 2213 del 2022, puesto que no se acredita que dicho correo, corresponde y es el utilizado por la demandada, nótese que la aludida normativa exige que se cumpla, no solo el requisito de informar y acreditar de donde se obtuvo el correo electrónico del demandado, sino que también establece: “y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” Es decir que debe el interesado, también debe acreditar que hubo una comunicación efectiva entre las partes, requisito que aún no ha acreditado la parte actora, pues no se allegaron las evidencias que en efecto, el correo informado, es el utilizado por la demandada, por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado, es el que da la certeza, que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien se puede acreditar como se obtiene el correo, con esa sola información, no se tiene la certeza que efectivamente ese correo, sea el utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar.

Por tanto, estese a lo resuelto en providencia de fecha 05 de octubre de la anualidad, sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 3811 del 26 de septiembre de 2022

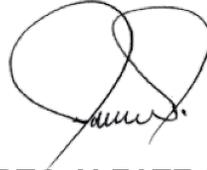
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: estese a lo resuelto en auto 3979 de fecha 05 de octubre de anualidad, conforme lo expuesto en delantera.

SEGUNDO: Sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 2737 del 21 de julio de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 179

De Fecha: 12 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que la apoderada judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra providencia No. 3546 del 12 de septiembre de 2022. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00584-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JORGE ANDRES RIVERA QUIÑONEZ

AUTO No. 4131

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, allegado al correo electrónico del despacho e incoado por el apoderado de la parte actora en este proceso, en contra del de providencia 3873 del 28 de septiembre de 2022, por medio del cual el despacho se abstuvo de tener notificado al extremo pasivo, al correo electrónico jorgeriveragu@hotmail.com.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que este despacho le ordeno notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, conforme lo expuesto en los artículos 291 y ss. del C.G.P., indica que el día 08 de septiembre de la anualidad, allego certificación del resultado de la gestión de vio remitida por el libertador en a que certificaron que la notificación que trata el 291 ibidem, no fue efectiva y por tanto realizo la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Arguye que allego al despacho, certificación del resultado de la gestión de envío emitida por la empresa de mensajería al correo electrónico fue efectiva, en razón a que acuso recibido, indica que como prueba, adjunto el correo electrónico del demandado exportado del chat vía WhatsApp y pantallazo de conversación con el señor Jorge Andrés Rivera Quiñonez, mediante el cual aporta correo electrónico.

Por lo anterior, solicita se reponer para revocar la providencia de fecha 28 de septiembre de la anualidad y en su lugar se tenga por notificado al demandado Rivera Quiñonez y se ordene seguir adelante la ejecución.

II. TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la

ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, poniendo de presente que no se corrió traslado del mismo en atención a que no se ha integrado al contradictorio la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el Recurso de Reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado del actor, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en materia, con miras a resolver el presente recurso.

En primer lugar, es necesario remitirnos a la norma que regula la notificación personal que pretende la togada sea tenido en cuenta por haberse realizado en debida forma, es decir, el artículo 8o. de la Ley 2213 del 2022:

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).

De cara a la norma descrita, se tiene, que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

En ese sentido, se advierte que no se cumple con los presupuestos emanados del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, pues si bien el apoderado actor, en su momento allego certificación emitida por la empresa de mensajería indicando que fue efectiva, en razón a que acusó recibido, no se evidencia que la parte actora, haya manifestado bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico jorgeriveragu@hotmail.com, pertenece al demandado, dado que el afirmar que dicho correo electrónico, pertenece al demandado en razón a que éste fue obtenido de la conversación que sostuvo a través de la red social WhatsApp, con el señor Rivera, no cumple con el presupuesto enunciado.

Al punto es necesario citar lo que, al asunto que se debate y ha sostenido la jurisprudencia en providencia ST043 de 2020, la cual indicó al respecto:

Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad”

Es así, como no resulta claro para el despacho, de donde obtuvo el apoderado actor, el correo electrónico, donde pretende notificar al demandado, pues no hay certeza que el número telefónico del cual el actor, obtuvo pantallazo donde aparece el correo electrónico antes referido, corresponda al aquí demandado, por tanto, no puede esta judicatura tener como correo electrónico jorgeriveraqu@gmail.com, para la notificación del demandado y por ende tenerlo por notificado, pues no se tiene asegurado que en efecto, éste, corresponda al demandado.

Es por lo expuesto que no está llamado a prosperar el recurso interpuesto contra el auto No. 3873 del 28 de septiembre de 2022, que resolvió se abstuvo de tener notificado al extremo pasivo y ordenar seguir adelante la ejecución, en consecuencia, resulta suficientes las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia, mantenga incólume el auto impugnado.

Para terminar, teniendo en cuenta que el juzgado no revocará la providencia cuestionada, y la togada activa solicitó el subsidio la apelación, debe ponerse de presente que, según el Código General del Proceso, la procedencia del recurso de apelación, exige conforme lo señalan los artículos 320 y 322, los siguientes requisitos:

- Que haya interés por el apelante
- Que la providencia frente a la cual se interpone el recurso cause perjuicio al apelante, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable
- Que el recurso se interponga en la oportunidad y formas señaladas por la ley
- Que la providencia sea susceptible de apelación.

El recurso de apelación contra la providencia que se censura, fue presentado oportunamente por la demandada, parte a la cual le fue desfavorable la decisión; no obstante, la providencia que se recurre no es susceptible de apelación.

En el Derecho Procesal Civil Colombiano, por virtud del sistema de la taxatividad, son apelables únicamente las providencias que la ley señala, en forma expresa, sin que le sea permitido al juez o magistrado conceder dicho recurso ad libitum con base en interpretaciones extensivas o análogas. De manera que, por fuera de ese catálogo de especificidad, ningún otro pronunciamiento judicial goza de ese medio de impugnación, y de allí que se ha sostenido insistentemente, que la razón fundamental de este sistema también estriba en la necesidad de preservar, a todo trance, los principios de celeridad y economía procesal, proceder en otro sentido sería ni más ni menos, irse en contravía del ordenamiento legal.

El auto No. 3546 del 12 de septiembre de 2022, con el que el juzgado se abstiene de tener notificado al extremo pasivo y ordenar seguir adelante la ejecución, se

mantendrá incólume, en razón a que el togado no dio cumplimiento a cabalidad, con los presupuestos establecidos el inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni existe norma especial que lo consagre, por lo tanto, no es apelable.

En virtud de lo expuesto, como se indicó anteriormente, no encuentra el despacho razones para revocar la providencia recurrida por la parte actora, así como tampoco fundamento jurídico para conceder la apelación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No REPONER la providencia 3873 del 28 de septiembre de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Negar el recurso subsidiario de apelación por no ser una providencia susceptible de alzada (Art 321 CGP).

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°179

De Fecha: 12 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 11 de octubre de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00596-00
DEMANDANTE: DOLORES PIRO ARANDA
DEMANDADO: ARBEY GOMEZ FERNANDEZ

AUTO No. 4132
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la demandada DOLORES PIRO ARANDA, a la calle 24 28-66 de Cali, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente.

De tal acto procesal, este juzgador observa que como quiera que la misma arrojó resultado positivo, conviene proceder a requerir a la activa a efectos de que se sirva adelantar la notificación por aviso de que trata el canon 292 del Estatuto Procesal a la misma dirección ya indicada en delantera.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la apoderada Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación de la demandada DOLORES PIRO ARANDA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva proceder a adelantar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP en la calle 24 28-66, de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°179
De Fecha: <u>12 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 11 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre memoriales allegados.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: JESUS FREDDY FERNÁNDEZ VIDAL
CAUSANTE: FLOVER ALIN JOSE FERNÁNDEZ VIDAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00604-00

AUTO No. 4080
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante escritos allegados al correo institucional del despacho, comparece los señores: DEISY LEONOR VELASCO FERNANDEZC.C. 31.900.163 en calidad de heredera por representación de su señora madre CARMEN NORA FERNANDEZ VIDAL, en su calidad de hermana del causante FLOVER ALIN JOSE FERNÁNDEZ VIDAL, OSCAR VELAZCO FERNANDEZ CC.16.656.461, NUBIA VELAZCO FERNANDEZ CC.31.264.242, CONSUELO VELAZCO FERNANDEZ CC.31.925.162, FABIOLA VELAZCO FERNANDEZ CC.31.957.405 en calidad de herederos por representación de su señora madre IRMA MARIELA FERNANDEZ DE VELASCO en su calidad de hermana del causante FLOVER ALIN JOSE FERNÁNDEZ VIDAL.

Por otra parte, en cuanto a la notificación adelantada al señor EIBAR TOMAS VELASCO FERNÁNDEZ, debe advertirse que la misma no cumple con los presupuestos emanados del artículo 291 del C.G.P., pues no se allega la copia de la comunicación remitida cotejada por la empresa de servicio postal.

Respecto de las demás diligencias de notificación se agregarán sin consideración alguna, en atención en primera medida a que fueron remitidas a direcciones que no fueron informadas al despacho, además, no cumplen con los presupuestos emanados por las normas procedimentales vigentes.

Por lo tanto, el Juzgado,

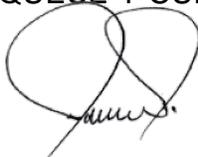
R E S U E L V E

PRIMERO. RECONÓZCASE a la señora señores: DEISY LEONOR VELASCO FERNANDEZC.C. 31.900.163 en calidad de heredera por representación de su señora madre CARMEN NORA FERNANDEZ VIDAL, hermana del causante FLOVER ALIN JOSE FERNÁNDEZ VIDAL; y a los señores OSCAR VELAZCO FERNANDEZ CC. 16.656.461, NUBIA VELAZCO FERNANDEZ CC. 31.264.242, CONSUELO VELAZCO FERNANDEZ CC. 31.925.162, FABIOLA VELAZCO FERNANDEZ CC. 31.957.405 en calidad de herederos por representación de su señora madre IRMA MARIELA FERNANDEZ DE VELASCO hermana del causante FLOVER ALIN JOSE FERNÁNDEZ VIDAL.

SEGUNDO: No tener en cuenta la diligencia de notificación adelantada al señor EIBAR TOMAS VELASCO FERNÁNDEZ, por las razones expuestas.

TERCERO: AGREGAR sin consideración alguna las diligencias de notificación adelantadas por la parte actora, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

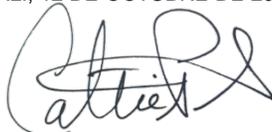


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 179 de hoy notifico el auto anterior.

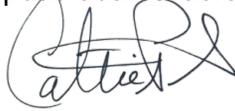
CALI, 12 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2022.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de entrega del vehículo de **placas GSX285**, incoada por la apoderada del acreedor garantizado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00610-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT-900.977.629-1

GARANTE: ANDRES FELIPE CALAN CAMPO CC.1.107.520.298

AUTO No. 4060

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Solicita la apoderada judicial del acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega que pesa sobre el vehículo de **placas GSX285**, toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria.

Agrega la togada que el **05/10/2022**, fue inmovilizado dicho vehículo, según consta en los documentos que se aportaron por parte de autoridad competente al Despacho, por lo cual solicita **ORDENAR** se oficie al parqueadero **JM SAS DE CALI** para que se disponga a permitir retirar el vehículo que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por **RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

Conforme lo pedido y una vez revisadas las actuaciones, se constata que aún no ha sido dejado a disposición de este despacho, el vehículo de placas **GSX285**, por parte de la autoridad competencia, como lo indica la profesional de derecho, razón por la cual habrá de negarse la solicitud; en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO. **NEGAR** la solicitud de entrega del vehículo de placas **GSX285**, elevada por la apoderada del acreedor garantizado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

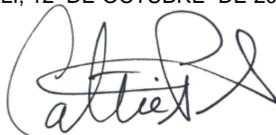


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 179 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 12 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 11 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. MONITORIO
DEMANDANTE: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.
DEMANDADA: LE IMPORTAMOS S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00616-00

AUTO No. 4081

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora prestó la caución requerida por el despacho a efectos de estudiar las medidas cautelares solicitadas, advierte la instancia que se solicita la inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa LE IMPORTAMOS S.A.S., identificada con NIT. 900-394.746-0, por lo tanto, se pone de presente que las medidas cautelares concernientes con la inscripción de la demanda, son procedentes respecto de los bienes sujetos a registros del demandado, por lo tanto, debe el interesado determinar el bien o bienes que serán objeto de dicha medida, ello en virtud del artículo 591 del CGP en concordancia con el inciso final del artículo 83 ibídem.

Por lo tanto, el Juzgado,

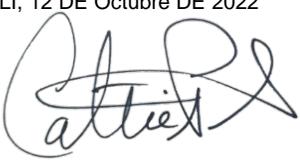
RESUELVE

ÚNICO. Negar la solicitud de medidas cautelares incoada por la parte actora, por las razones expuestas, hasta tanto allegue en debida forma la misma.

NOTÍFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 179 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 12 DE Octubre DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 11 de Octubre de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00699-00
DEMANDANTE: YULIMA ORTIZ ARISTIZABAL
DEMANDADO: DIANA CAROLINA DELGADO PARRA, SANDRA PATRICIA POSADA ALVARAN, MARIA EUGENIA ALBA CALAMBAS, EVELIO CARABALI PALACINO

AUTO No. 4160

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda, excluyendo de las pretensiones el cobro de los intereses moratorios. Así las cosas y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente, absteniendo de librar mandamiento de pago por la pretensión relacionada con el cobro de las reparaciones locativas, teniendo en cuenta que esta pretensión no es propia de un proceso ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la Sra. **YULIMA ORTIZ ARISTIZABAL**, contra los ciudadanos **DIANA CAROLINA DELGADO PARRA, SANDRA PATRICIA POSADA ALVARAN, MARIA EUGENIA ALBA CALAMBAS y EVELIO CARABALI PALACINO** mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$750.000) por concepto de capital correspondiente al canon del mes de Junio de 2022.
- b) Por la suma de TRESCIENTOS SETENAT Y CINCO MIL PESOS M/CTE., (\$375.000) por concepto de capital correspondiente a quince (15) días de canon de arrendamiento del mes de Julio de 2022.

- c) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$1.500.000) por concepto de capital correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento.
- d) NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por la pretensión relacionada con el cobro de las reparaciones locativas, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado HUGO ANDRES ROSERO CHAVES identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.073.907 y T.P. No. 300.321 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

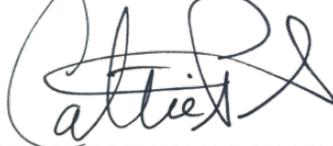


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 179 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 12 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 11 de Octubre de 2022

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real Prendaria, subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

PRENDARIA-MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00700-00

DEMANDANTE: MIBANCO S.A.

DEMANDADO: OLGA LUCIA ESPINOSA DUQUE

AUTO No. 4162

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **MIBANCO S.A.**, contra la ciudadana **OLGA LUCIA ESPINOSA DUQUE** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los cinco (5) primeros días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$38.090.166), por concepto de capital representado en el Pagaré No.1099912.
- b) Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas y agencias en derechos, conceptos que se liquidarán oportunamente.

SEGUNDO. **DECRETASE** el embargo y posterior Secuestro del vehículo automotor, afecto de prenda abierta sin tenencia, de placas **JFU951**, automóvil de servicio particular marca Chevrolet, línea Onix, carrocería Hatch Back, color blanco galaxia, modelo 2016, motor HUK000519, Serie 9BGKT48T0GG260114, Chasis 9BGKT48T0GG260114 inscrito en la

secretaria de movilidad de Santiago de Cali-Valle . Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO. Hecho lo anterior y allegado el certificado en donde conste la inscripción de la anterior medida, líbrese el decomiso ante las autoridades respectivas.

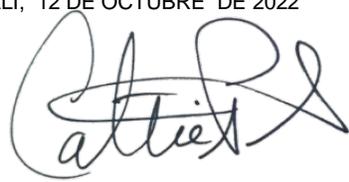
CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía N°16.721.251 y Tarjeta Profesional N° 52.332 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso en los términos del poder otorgado.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 O 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No.179 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 12 DE OCTUBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA